

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 162/2020****ACTOR: INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES****SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS****SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, instructora en el presente asunto**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Número de registro</b>
Oficio <b>5.0185/2021</b> , presentado por duplicado y anexos de Julio Scherer Ibarra, Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de la República.	<b>1252 y 419-SEPJF</b>
Oficio <b>TFJA/P/0045/2021</b> y anexos de Rafael Anzures Uribe, quien se ostenta como Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.	<b>1604</b>
Escrito y anexos de Dulce María Sauri Riancho, quien se ostenta como Presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.	<b>1730</b>

Documentales recibidas los días ocho, once, quince y diecisiete de febrero del presente año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal, a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación y el Buzón Judicial. Conste.

Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Conforme a los considerandos Tercero<sup>1</sup> y Cuarto<sup>2</sup> y los puntos Primero<sup>3</sup>, Segundo<sup>4</sup> y Quinto<sup>5</sup> del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, en relación con el Considerando Cuarto<sup>6</sup> y el Punto Único<sup>7</sup> del Instrumento Normativo aprobado el veintiuno de enero de dos mil veintiuno, ambos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acuerda:

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los oficios y

<sup>1</sup>**Acuerdo General 14/2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Considerando Tercero.** Como puede apreciarse, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado diversas acciones que han permitido, por una parte, proteger los derechos a la salud y a la vida tanto de las personas justiciables como de los servidores públicos del Alto Tribunal y, por la otra, dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...).

<sup>2</sup>**Considerando Cuarto.** Sin embargo, la continuada prolongación del período de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos constitucionales y legales mencionados, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente: (...).

<sup>3</sup>**Punto Primero.** El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

<sup>4</sup>**Punto Segundo.** A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

<sup>5</sup>**Punto Quinto.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

<sup>6</sup>**Considerando Cuarto.** En virtud de que prevalecen condiciones de emergencia sanitaria similares a las que dieron lugar a la emisión del referido Acuerdo General Plenario 14/2020, así como a las prórrogas señaladas en el Considerando Tercero que antecede, se estima que deben continuar vigentes las diversas medidas establecidas en sus puntos del Tercero al Noveno, que permiten tanto proteger los derechos a la salud y a la vida de las personas justiciables y de los servidores públicos de esta Suprema Corte, como dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>7</sup>**Punto Único.** Se prorroga del uno al veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 162/2020

anexos de cuenta del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, personalidad acreditada en autos, a quien se tiene **dando contestación a la demanda** de la presente controversia constitucional en representación del **Poder Ejecutivo Federal**, así como desahoga el requerimiento formulado por acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veinte y ofrece como pruebas las documentales que acompaña, la instrumental de actuaciones y la presuncional, en su doble aspecto legal y humana, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, esto con sustento en los artículos 10, fracción II, 11, párrafo tercero<sup>8</sup>, 31<sup>9</sup>, 32, párrafo primero<sup>10</sup> y 26, párrafo primero<sup>11</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto de la petición de que se permita la reproducción digital de actuaciones a través del uso de medios electrónicos, lo que prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado, **se autoriza al Poder Ejecutivo Federal** haga uso de cualquier medio digital, fotográfico u otro que sea apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el trámite en este asunto. Esto con el fin de garantizar la adecuada participación de la parte actora y preservar la eficacia de los derechos fundamentales en el presente medio de control de constitucionalidad y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I<sup>12</sup>, y 16, párrafo segundo<sup>13</sup>, de la Constitución federal, y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes.

Se apercibe al Poder Ejecutivo Federal que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información que reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de la Ley General

<sup>8</sup>**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

<sup>9</sup>**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>10</sup>**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

<sup>11</sup>**Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...]

<sup>12</sup>**Artículo 6.** (...)

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...).

<sup>13</sup>**Artículo 16.** (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. (...).

de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

En cuanto a la solicitud de copias de la opinión que, en su caso, emita la Fiscalía General de la República, de las contestaciones de demanda y los alegatos que en su oportunidad rindan las demás partes, así como del acta de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos que, en su momento se celebre, en términos del artículo 278<sup>14</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1 de la Ley Reglamentaria, **se autoriza** su expedición a costa del Poder Ejecutivo Federal, una vez que obren en autos, las cuales deberán entregarse a las personas autorizadas para tal efecto, previa razón que por su recibo se incorpore en autos.

En otro orden de ideas, intégrense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y los anexos de cuenta del **Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta<sup>15</sup>, dando contestación a la demanda del presente medio de control constitucional, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, designando delegados y ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña, la instrumental de actuaciones derivada del expediente del juicio contencioso administrativo 13864/19-17-10-3, así como de la controversia constitucional en que se actúa y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Asimismo, se le tiene dando cumpliendo al requerimiento formulado en acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veinte, al remitir copia certificada de las constancias que integran el expediente del juicio contencioso administrativo 13864/19-17-10-3. En consecuencia, se deja sin efectos el apercibimiento de multa decretado en autos y se ordena formar el cuaderno de pruebas correspondiente, según los artículos 10, fracción II<sup>16</sup>, 11, párrafos primero y segundo, 26, párrafo primero, 31 y 32, párrafo primero y 35 de la ley reglamentaria, así como en el 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De igual forma, en cuanto a la solicitud del Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa consistente en que se “[...] realice la **denuncia respectiva de Contradicción de Tesis o criterios**, sustentados por los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación con el tópico materia de la controversia constitucional que se contesta, en términos de lo dispuesto por los artículos 225, 226 y 227 de la Ley de Amparo [...]”, dígaselo que, con independencia de la posible existencia de la contradicción de criterios referida, lo cierto es que

<sup>14</sup>Artículo 278. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

<sup>15</sup> De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del artículo siguiente:

**Artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.** Son atribuciones del Presidente del Tribunal, las siguientes:

I. Representar al Tribunal, a la Sala Superior, al Pleno General y Jurisdiccional de la Sala Superior y a la Junta de Gobierno y Administración, ante toda clase de autoridades y delegar el ejercicio de esta función en servidores públicos subalternos sin perjuicio de su ejercicio directo, así como atender los recursos de reclamación de responsabilidad patrimonial en contra de las actuaciones atribuidas al propio Tribunal; [...]

<sup>16</sup> Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 162/2020

ninguno de éstos es vinculante para este alto tribunal al momento de resolver la controversia constitucional; máxime que las partes legitimadas podrán presentar la denuncia de contradicción respectiva, en los términos de la ley aplicable<sup>17</sup>.

Por otra parte, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos y anexos de cuenta, de la presidenta de la mesa directiva de la **Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta<sup>18</sup>, contestando la demanda de la presente controversia constitucional, desahogando el requerimiento formulado por acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veinte, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, designando delegados y ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña, la instrumental de actuaciones y la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, esto con apoyo en los artículos 10, fracción II<sup>19</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>20</sup>, 26, párrafo primero, 31 y 32, párrafo primero, de la ley reglamentaria, así como en el 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Ahora bien, por lo que hace a la solicitud de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para tener **acceso al expediente electrónico y recibir notificaciones de esa naturaleza**, se precisa que de la consulta y las constancias generadas en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las personas en favor de quienes se solicita  cuentan con firmas electrónicas vigentes , las que se ordenan agregar al presente expediente. Por tanto, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria, así como 12 y 17, párrafo primero, del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se acuerda favorablemente** la solicitud de la promovente y, en consecuencia, las determinaciones derivadas de la presente controversia constitucional se les notificarán electrónicamente, hasta en tanto no se revoquen.

Se hace del conocimiento de la solicitante que el acceso al expediente electrónico, estará condicionado a que las firmas, con las que se otorgan las autorizaciones, se encuentren vigentes al momento de pretender ingresar al referido expediente; y que la consulta podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto.

Establecido lo antedicho, con copia simple de los oficios y escrito de contestación de demanda, córrase traslado al **Instituto Nacional de**

<sup>17</sup> Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, que establecen lo siguiente:

**Artículo 226.** Las contradicciones de tesis serán resueltas por: [...]

III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los tribunales colegiados del circuito correspondiente. [...]

**Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas: [...]

III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los Plenos de circuito por el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales y sus integrantes, los Magistrados de Tribunal Unitario de Circuito, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

<sup>18</sup>De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto y en términos de lo dispuesto en el artículo siguiente:

**Artículo 23 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.**

1. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva las siguientes: [...]

I) Tener la representación legal de la Cámara y delegarla en la persona o personas que resulte necesario; [...]

<sup>19</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

<sup>20</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

**Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales** y a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda, en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, esto según el artículo 10, fracción IV<sup>21</sup>, de la ley reglamentaria, en relación con el diverso Sexto Transitorio<sup>22</sup> del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

Aunado a que para asistir a la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal<sup>23</sup>, deberán tener en cuenta lo previsto en los artículos Noveno<sup>24</sup> y Vigésimo<sup>25</sup> del **Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este alto tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19).**

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con sustento en el artículo 282<sup>26</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Finalmente, con apoyo en el Punto Quinto del **Acuerdo General 14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio y mediante MINTERSCJN regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de los oficios y escrito de contestación de la demanda presentados por las partes, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida

<sup>21</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Procurador General de la República: [...]

<sup>22</sup> **Artículo Sexto Transitorio.** Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

<sup>23</sup> Ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, puerta 2032, primer piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06065, en esta Ciudad.

<sup>24</sup> **ARTÍCULO NOVENO del Acuerdo General de Administración II/2020.** El acceso a los edificios de la Suprema Corte será restringido y únicamente se permitirá la entrada a quienes se encuentren señalados en las listas que para tal efecto las áreas jurisdiccionales o administrativas hayan comunicado a las áreas competentes de seguridad y recursos humanos de la Suprema Corte, o bien, tengan cita programada para actividades jurisdiccionales conforme al procedimiento a que se refiere el artículo Vigésimo del presente Acuerdo General de Administración, así como quienes acudan al Buzón Judicial Automatizado del edificio sede de la Suprema Corte o a las oficinas de partes comunes ubicadas en otros edificios.

<sup>25</sup> **ARTÍCULO VIGÉSIMO.** Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

<sup>26</sup> **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 162/2020

autoridad, en su residencia oficial, de lo ya indicado; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio 1536/2021**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** en la controversia constitucional **162/2020**, promovida por el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**. Conste.

